



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdonos, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos ni de los débitos al Tesoro, si no en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de estas con arreglo á las leyes de población rural, de aguas, de ensanche de poblaciones ú otras, serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado si no en virtud de una ley ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ellas se conceda á Corporaciones que dependan del Gobierno fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno.

Art. 7.º Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán solo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva

que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada, cuando esta proceda de contribuciones y rentas ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido.

No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías ó por otra acción de carácter civil por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere á los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial. Si fuese admitida la reclamación, y el apremio dirigido contra otros bienes del deudor no hubiere producido efecto, se declarará partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda. Si no se admitiese la reclamación por conceptuarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribu-

nales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo á no ser que de su ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio, á que se refiere el art. 8.º, se aplicará el reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil,

Si éstos no bastaran á cubrir el desfaldo ó alcance, y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera, con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el el Tesoro ó en las Cajas á que se refiere el párrafo segundo del art. 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscripto en el Registro de la propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfaldo ó malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios á cubrir sus responsabilidades.

En todo caso quedará á salvo á la Hacienda la acción rescisoria de que trata el art. 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no sa-

tisfecha de la contribuciones ó impuestos que graven á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los contratos y actos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfaldo, los Jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que les comunique sus instrucciones, y nombre, en caso que lo estime oportuno, el Delegado que haya de entender en el expediente.

De las providencias definitivas que en primera instancia dicten los Jefes instructores de los expedientes, podrán apelar los interesados ante el Tribunal de Cuentas, después de verificado el pago ó la consignación de la cantidad declarada partida de alcance. Se admitirá también la apelación sin el previo pago, cuando hubiere fianzas no afectas á otras responsabilidades que bastaren á garantizar suficientemente el resultado del juicio, ó cuando el Ministro de Hacienda dispense de tal requisito á los interesados, previa justificación de serles imposible su cumplimiento.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos, y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuere preciso un crédito extraordinario, se presentará el proyecto oportuno á la aprobación de las Cortes dentro del mes siguiente al día

(1) Véase el BOLETIN núm. 294.

de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irroque el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro.

La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 17. Ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes á que habrá lugar, como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y los que reconocidos y liquidados en las cuentas de gastos públicos no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derechohabientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio de que procedan, quedarán prescritos.

Con este fin todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funda y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

Los créditos á favor del Estado prescriben también si no son reclamados en quince años. Para los efectos de esta disposición, siempre que se trate de cantidades contraídas en cuenta de rentas públicas anteriores á 1.º de Enero de 1882, se entenderá abierto aquel plazo, á partir de dicha fecha.

La prescripción establecida en los párrafos anteriores no alcanzará á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, á los depósitos constituidos en las Cajas del mismo ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones ú otros conceptos análogos.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

El abono de haberes atrasados de las clases pasivas del Estado se limitará al plazo máximo de un año, cualquiera que sea la fecha de que parta el derecho.

CAPITULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Julio á fin de Junio en que se cerrarán y liquidarán las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 21. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su departamento, gastos ó ingresos de las contribuciones y rentas públicas y aquéllas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos ó ingresos de su respectivo departamento.

Art. 22. Todos los servicios del Estado, sin excepción alguna, figurarán en el presupuesto de gastos con su correspondiente crédito numérico, quedando en su virtud prohibidas las autorizaciones para considerar como créditos comprendidos en el estado de gastos ó ampliados por virtud de la misma ley el importe de las obligaciones que se reconozcan ó liquiden.

Art. 23. El Gobierno consignará en la relación de créditos ampliables por medida gubernativa, á que se refiere el artículo 30 de la presente ley, aquéllos servicios cuya evaluación no pueda fijarse con exactitud por su naturaleza eventual.

Art. 24. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos el por menor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real, bajo un sólo capítulo con denominación, y por artículos el por menor de lo que corresponda á cada individuo de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores en la forma que cada uno acuerde con arreglo á lo dispuesto en la ley de relaciones entre los mismos Cuerpos.

3.º Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de Cargas de justicia, se comprenderán bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiéndole en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el por me-

nor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.º Los de Clases pasivas bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan. Se acompañará un estado que demuestre los individuos que cobran por cada una de las Cajas del Tesoro, su procedencia y haberes anuales, y además una relación nominal de las declaraciones de derechos pasivos que se hubieren hecho durante el año económico anterior al de la presentación del proyecto de presupuestos.

5.º Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; la segunda, los extraordinarios ó de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo, y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo y las que resulten sin pagar contraídas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores, pero sin expresar numericamente el crédito correspondiente.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración Central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponda á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y material de las oficinas provinciales, de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y, por último, bajo la denominación de Gastos diversos, se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se reflejan á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trata de algunos nuevos ó en curso de ejecución, y de la adquisición de material para el Ejército, Armada ú Obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que corresponda.

Art. 25. El presupuesto de ingresos se dividirá en las secciones siguientes:

Primera. Contribuciones é impuestos directos.

Segunda. Impuestos indirectos.

Tercera. Monopolios y servicios explotados por la Administración.

Cuarta. Rentas de las propiedades del Estado.

Quinta. Producto de bienes desamortizados.

Y sexta. Recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán entre ca-

pítulos y artículos, los diversos orígenes de rentas con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 26. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que producen la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos, lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año, las sumas pendientes de pago, las obligaciones probables del presupuesto y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 27. El Gobierno para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oír á la intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 28. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 29. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas y la ejecución del servicio para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instrucción de expediente en que se oír á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

1.º Por medio de transferencia ó transferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.

2.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados.

3.º Con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 30. A toda ley de Presupuestos acompañará una relación de los servicios que, por su naturaleza eventual, no pueden evaluarse con exactitud, y á los cuales se limitará la facultad que concede al Gobierno el artículo anterior, para conceder suplementos de crédito cuando no se hallen abiertas las Cortes.

Art. 31. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito, se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de razón, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 32. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de la ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos acordados durante la época de suspensión de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hubieran hecho indispensables.

Art. 33. Los remanentes de crédito que resulten de los capítulos de personal por consecuencia de vacantes, licencias ó traslaciones, quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art. 34. En casos de guerra, de grave alteración de orden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolsar tan pronto como tenga lugar la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito.

Otorgadas que sean, se procederá, sin pérdida de momento, á la formación del necesario expediente, para obtener el crédito extraordinario ó supletorio, siguiendo el procedimiento que determina el art. 29.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia promovida á este Ministerio por varios individuos aprobados en los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo de Correos, solicitando que se declare en expectación de plaza á todos los que, hallándose en aquel caso, no estén incluidos en la propuesta de los 130 primeros que el Tribunal ha formulado, atemperándose á la Real orden de convocatoria:

Teniendo en cuenta el número de vacantes producidas en la última clase del Cuerpo, y que siendo el espíritu del reglamento orgánico, en el art. 17, dejar un remanente de personal idóneo para sustituir, sin quebranto ni perturbación de los servicios, á los funcionarios que cesaren en el ramo, no se obtendría este resultado sin la ampliación pretendida, puesto que casi todos los incluidos en la referida propuesta obtendrán inmediatamente colocación, y en un plazo brevísimo los restantes:

Considerando asimismo que no se infringe ningún precepto reglamentario con el otorgamiento de la gracia solicitada, y que existen precedentes de análogas concesiones, no sólo en otros Cuerpos organizados de la Administración pública, sino en el mismo de Correos:

Y teniendo en cuenta los sacrificios de todo género que se han impuesto los opositores por la mucha duración de los ejercicios, el rigor con que han sido juz-

gados hasta reducir á 333 declarados aptos los 1.553 admitidos á la oposición, y finalmente, la imposibilidad de trazar con justicia una línea divisoria para limitar á determinado número de aquéllos una medida tan conveniente á los intereses del Cuerpo de Correos:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar en expectación de plaza á todos los individuos aprobados por el Tribunal de oposiciones de Correos, cuyo número exceda al de las vacantes que actualmente existen, para ocupar las que en lo sucesivo se produzcan por el orden que les corresponda, según la calificación de sus ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1894.

RUIZ Y GAPDEPÓN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 7 Diciembre del 94.)

AYUNTAMIENTOS

Ajalvir

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Aguacil de este municipio, con el haber anual de 273 pesetas 75 céntimos, afectas al presupuesto en ejercicio.

Los aspirantes, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación por término de treinta días, acreditando debidamente saber leer y escribir y observar buena conducta.

Ajalvir 30 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Antonio G. Belandres,

Cadalso

El día 16 del próximo mes de Diciembre, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, la subasta del arrendamiento de pesas y medidas en esta villa, para el año de 1895, bajo el tipo de 10.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cadalso 30 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Bonifacio Alcázar.

Carabanchel Alto

Acercándose la época de la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término, que ha de servir de base al reparto individual de la contribución, para el próximo ejercicio de 1894-95; los propietarios, tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas y bajas exhibiendo los títulos inscritos que acrediten las traslaciones de dominio, en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Carabanchel Alto 3 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Ildefonso Fernández Cabrerías.

El Boalo

Se halla vacante la plaza de Médico

titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos y 1.250 que próximamente ascenderán las iguales de los vecinos pudientes.

La población essana, con buenas aguas y consta de 120 vecinos, hay carretera que conduce á la estación de Villalba, que dista unos 9 kilómetros.

Los aspirantes presentarán las solicitudes ante el Sr. Alcalde Presidente, en término de treinta días, contados desde la fecha que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, siendo preferido los que posean el título de licenciado en Medicina y Cirujía, y que lleven algunos años de práctica en la profesión,

Distrito de El Boalo 2 de Diciembre de 1894.—Por orden del Sr. Presidente, Don Luis Esteban, el Teniente Alcalde, Manuel Sanz.

Los Santos de la Humosa

Para cumplir con lo que disponen los artículos 48 y 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1895 á 96, se previene á los Contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza durante el año actual, presenten relaciones por duplicado que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el papel correspondiente, en el improrrogable plazo de todo el presente mes, acompañando los títulos de propiedad que justifiquen la transmisión de dominio con el pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos, no serán admitidas, como tampoco las que se presenten después de dicho término.

Los Santos de la Humosa 1.º de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Nicolás López.

San Martín de la Vega

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesión de 29 del actual, acordaron proceder á la instrucción del oportuno expediente para la enajenación de la Casa-Matadero de estos propios, dado su estado ruinoso.

En su virtud, á los efectos prevenidos por el Real decreto de 28 de Septiembre de 1849, se expone al público dicho expediente por término de quince días, para oír reclamaciones. Transcurrido este plazo, que empezará á contarse desde la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se remitirá el expediente al Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia en solicitud de la autorización necesaria para proceder á la enajenación de la finca.

San Martín de la Vega 1.º de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Celedonio Guisjarro.

Torrelodones

Teniendo que proceder muy en breve á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1895 á 96, se hace saber á los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, desde este día hasta 31 de Diciembre próximo, relaciones en que se haga constar, á las que acompañarán los documentos de transmi-

sión de dominio y requisitos prevenidos en la Instrucción; advirtiendo, que pasado dicho plazo no se admitirá ninguno.

Torrelodones 30 de Noviembre 1894.—El Alcalde, Crispulo Bravo.—P. S. M., El Secretario, Antonio Esteban.

Villa del Prado

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda cumplir con lo que se dispone en el art. 48 y sucesivos del reglamento para la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, los Contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza por alta ó baja, como asimismo en los ganados, presentarán en esta Alcaldía las relaciones bien detalladas, en papel de oficio, expresando la fecha del documento público de venta ó compra con la inscripción del registro, salvo los casos del art. 175 del reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.

Como el apéndice al amillaramiento ha de estar terminado para fines de Febrero, el que ha de hacerse para el año de 1895 á 96, han de presentarse en el término de todo el mes de Diciembre las solicitudes que cada contribuyente tenga á bien; pues las que no se presenten en el tiempo designado, por justa que sea la reclamación, no podrá ser admitida.

Los dueños de riqueza pecuaria lo manifestarán en la misma forma, para que se pueda practicar la alteración consiguiente.

Lo que se hace saber al público para que no alegue ignorancia y puedan en tiempo oportuno presentar sus relaciones ó instancias.

Villa del Prado 1.º de Diciembre de 1894.—Joaquín Requilon.

Villamanta

Debiendo procederse á la formación del apéndice de la riqueza pública que ha de servir de base en esta localidad para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1895 á 96, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su partida y estén dentro de las variaciones consignadas en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán relación por duplicado en el papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el mes de Diciembre, en las que se haga constar que de la variación se han pagado los derechos á la Hacienda, con advertencia que los que se presenten fuera de dicho período quedarán para el año inmediato.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Navalcarnero, Villanueva de Perales, Villamantilla, Aldea del Fresno y Madrid, den la correspondiente publicidad al presente anuncio.

Villamanta 3 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Francisco Nuñez.

Villaviciosa de Odón

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año próximo económico de 1895 á 96 se hace saber á los terratenientes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el próximo venidero mes de Diciembre las correspondientes altas y bajas, pues transcurrido dicho plazo no

se admitirá ninguna y les parará á los interesados los perjuicios consiguientes.

Villaviosa de Odón á 30 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, León Maurelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mercedes Sariego Soriano, natural y vecina de esta Corte, hija de María y José, de treinta y dos años de edad, soltera, que ha habitado en la calle de Bravo Murillo, 65, y Aceiteros, 3, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado, con el fin de practicarla cierta notificación en causa pendiente contra la misma por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, y la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de mujeres de esta Capital, y á mi disposición de la referida procesada.

Dada en Madrid á 10 de Octubre de 1894.—Ramón Barroeta.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en virtud de providencia dictada el día 1.º del actual, en los autos ejecutivos seguidos por D. Félix Conde y Garrote, contra Don Pedro Sanz Sopena, sobre pago de pesetas, ha mandado sacar á la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, la siguiente finca:

Una casa sita en esta capital, afueras de la puerta de Segovia, en la Cuesta de las Descargas, esquina á la calle de Algeciras, por donde tiene la entrada, señalada con el núm. 1 provisional: linda al Norte, con calle de Algeciras; al Este, con la cuesta de las Descargas; al Sur, solar de D. Francisco de Paula Retortillo, y Oeste, con solar de D. Agustín Mendizábal; tiene una superficie de 4.795 pies y 22 décimas; la que ha sido tasada en 76.723 pesetas 52 céntimos.

Se hace saber que el remate se verificará el día 8 de Enero venidero, á la una de la tarde, en la Sala Audiencia del Juzgado, sita en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños; que sale á subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo fijo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la tasación, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, se hallan de manifiesto en la Escribanía, al efecto de poder examinarlos, no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º.—Ramón Barroeta.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia.—L. Aguado y Oria. 71

HOSPICIO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Enrique Santos, natural y vecino de esta Corte, hijo de Julián y Antonia, de veintidós años de edad, soltero, cerrajero, y Benito Rubio Gómez, natural de Trujillo, Cáceres, hijo de Fernando y Josefa, de treinta y dos años de edad, soltero, albañil, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado ó en la Cárcel celular, á responder de la causa que se les instruye por el delito de tentativa de robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á la Cárcel de esta Corte, á disposición de este referido Juzgado de los indicados sujetos.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1894.—Luis Ponce de León.—El actuario, Justo Navarro.—Es copia.—Justo Navarro.

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Vicente Ibáñez, natural de Figueras, hija de Francisca, ignorándose el nombre de su padre, viuda, de cuarenta y un años de edad, que tuvo su domicilio en la calle del Cardenal Cisneros, números 35 y 37, piso cuarto, siendo sus señas personales de estatura alta, rubia, ojos azules, de buen color, y viste de artesana, con manto negro; y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación en este dicho Juzgado de la referida procesada.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1894.—Luis Ponce de León.—El actuario, Justo Navarro.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro N., que representa tener unos catorce años de edad, y se dedica á subir bultos de la Estación del Ferrocarril del Norte, y que según parece ha vivido en compañía de su padre, que es de oficio Cochero, en la calle de las Pozas, número 3, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, á fin de que en el preciso término de diez días, contados

desde la fijación de esta requisitoria en el sitio público de costumbre é inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y Jerónimo Pérez Javato (s) *El Carpinterín*, instruyo por el delito de tentativa de hurto de un llamador del portal de la casa núm. 14, calle de Colón, en la mañana del 16 de Noviembre último; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Isidro, conduciéndolo á la Cárcel celular de esta Corte en clase de detenido comunicado y á mi disposición, siendo sus señas personales las siguientes: estatura baja, color moreno, y viste cazadora negra, pantalón de paño negro y boina azul, todo muy usado.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

BECKERREÁ

D. José Soto y Torre, Secretario del Juzgado de instrucción de Becerreá.

Certifico que en el sumario que se instruye por estafa de un pliego de valores declarados á Pedro Méndez, vecino de Villaquinte, obra la siguiente.

Requisitoria.—D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de Becerreá, por la presente se cita, llama y emplaza al procesado D. Claudio López de Neira, viudo, de treinta y seis años de edad, estatura regular, color bueno, natural de Fonsagrada y vecino que ha sido de esta villa, ausente en la actualidad en ignorado paradero, hijo de D. Antonio y de Doña Isabel, para que á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, para donde marchó y *Gaceta oficial*, comparezca ante este Juzgado, en el término de diez días, á responder de los cargos que le resultan de este sumario; apercibido de que sino lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y estando decretada la prisión provisional de dicho sujeto, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Becerreá 1.º de Diciembre de 1894.—E. Sala.—José Soto.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid, expido la presente en Becerreá á 1.º de Diciembre de 1894.—José Soto.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes del presunto demente Andrés Avelino Ginuero y Martín, de trece años de edad, hijo de Victorio y Juliana, natural y domiciliado en Chapinería, para que y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, comparezcan en este Juzgado dentro del término de un mes, á ser oídos en el expediente que se instruye en el mismo á instancia de Julia-

na Martín Domínguez, madre de dicho individuo, sobre reclusión definitiva de este en un manicomio.

Dado en Navalcarnero á 30 de Noviembre de 1894.—Santos García y López.—Ante mí, Angel Sánchez Real.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Urbano Escudero Soto, de cincuenta y dos años, natural de Cañaveruelas, provincia de Cuenca, y que dijo vivir en la Carretera de Getafe, 9, bajo, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1894.—V.º B.º.—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Junta municipal Central de primera enseñanza de Madrid

CONCURSO DEL TERCER TRIMESTRE DE 1894

Propuesta que ha formulado esta Junta para la provisión en concurso de ascenso á la plaza de Maestra á la Escuela elemental de niñas, núm. 20, de las de esta Corte establecida en la calle de Bravo Murillo, núm. 74, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas anuales y retribuciones correspondientes, en conformidad con las disposiciones legales anteriores al Real decreto de 17 de Agosto último.

Núm. 1.—Doña Juana Beltrán Tomás, propuesta para dicha Escuela de niñas, con treinta años, cinco meses y veintiseis días de servicios. Desempeña en la actualidad una de las elementales de niñas de Palma (Baleares), con 2.000 pesetas de sueldo anual.

Núm. 2.—Doña María Obrador Peris, Maestra de una de las Escuelas elementales de niñas de Palma (Baleares), con 2.000 pesetas de sueldo anual y veinticinco años, cinco meses y nueve días de servicios.

Núm. 3.—Doña Estefanía Castaños Pla, Maestra de una de las Escuelas elementales de niñas de Zaragoza, con 2.000 pesetas de sueldo anual; veintitrés años, cuatro meses y catorce días de servicios.

Núm. 4.—Doña María Ana Ramona Vives, Maestra de una de las Escuelas elementales de niñas de Bilbao, con 2.000 pesetas de sueldo anual; veintiún años, seis meses y dos días de servicios.

Núm. 5.—Doña María Lozano Abad, Maestra de una de las Escuelas elementales de niñas de Almería, con 2.000 pesetas anuales de sueldo, y diez y siete años y veintisiete días de servicios.

No admitidas

Doña Rosa Calatayud y Pericás.—Excluida por no justificar el sueldo reglamentario que da derecho á este concurso.

Doña Josefa Patrocínio Quiroga.—Excluida del concurso por oponerse su admisión al art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, el 63 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 y á la Real orden de 12 de Mayo de 1890.

Doña Luisa de Carlos.—Idem id. id.

Doña Hermenegilda Gómez y González.—Idem id. id.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Presidente accidental, Marqués de Cuba.—El Secretario, José Rodríguez Parreño.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.